



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

El suscrito Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Gran Comisión y de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la H. XV Legislatura del Estado, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido en los artículos 107 y 108 de Ley Orgánica del Poder Legislativo y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General, Ley de Víctimas, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, Ley de Seguridad Pública, Ley de Salud, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violación a los derechos humanos es un fenómeno que lamentablemente se presenta en todo el mundo, lo que ha traído como consecuencia una serie de acciones y medidas en los marcos jurídicos internacionales, nacionales y locales que buscan erradicar dichas prácticas intolerables. Específicamente en el tema de la tortura, Amnistía Internacional documenta esta práctica en al menos 141 países y especifica que sus causas son complejas y varían en parte según los diferentes





contextos nacionales, aunque coinciden algunos factores que la propician, facilitan su permanencia y dificultan su erradicación.¹

México y Quintana Roo desafortunadamente forman parte de las estadísticas sobre tortura. A nivel nacional, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reporta que en el 2013, los organismos públicos para la protección y defensa de los derechos humanos de las entidades federativas, registraron 3195 presuntas violaciones por tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y en 2014, 3020 casos².

En nuestro estado la situación es similar, según la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Quintana Roo, del periodo 2006 a 2016, se atendieron 1,918 quejas por tratos crueles, inhumanos o degradantes y 198 casos por tortura.³

Los antecedentes de esta mala práctica, se encuentra en el Derecho Romano donde se utilizaban como un método de investigación y para obtener una confesión por quienes eran sometidos a esos tratos. La tortura, se definía como el sufrimiento corporal aplicado a una persona para obtener la verdad, era legal al ser un aspecto judicial. Hasta la edad media, era una práctica común sobre el acusado, en caso de no existir pruebas en su contra.

Durante el movimiento cultural e intelectual europeo denominado la Ilustración, que comprende desde el siglo XVIII hasta los primeros años del siglo XIX, se da una renovación en el pensamiento en todos los ámbitos, incluido en los procesos penales, donde la tortura paso a ser un método prohibido por las autoridades,

¹ Amnistía Internacional. Tortura en 2014. Consultado el 2/07/18 en: <https://www.amnestyusa.org/files/act400042014en.pdf>

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Consultado el 3/07/18 en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/derechos2016_0.pdf

³ Natalia Báez y Efraín Tzuc. Sin cifras reales sobre la tortura en México. Consultado el 3/07/18 en: https://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2017/06/05/sin-cifras-reales-tortura-mexico/#_ftnref1. Solicitud de información dirigida a la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo con folio 00335017.



aunque, no se suprimió totalmente, pues continuó desarrollándose clandestinamente, como una técnica de protección para la seguridad nacional de los Estados.

Un resurgimiento exponencial de la tortura en época contemporánea se dio en la Unión Soviética y en la Alemania nazi por sus regímenes totalitarios, por lo que surgen crímenes políticos considerados como disidencias respecto del Estado y en consecuencia aparecen tribunales especiales para enjuiciar dichos delitos utilizando como método de investigación, la tortura.

En este contexto, la tortura prevalece también como un instrumento de control y método de obtener información, sin embargo, la comunidad internacional inicia emitiendo prohibiciones a esta práctica a través de instrumentos jurídicos vinculantes. En una primera instancia los esfuerzos para su comprensión y combate partieron del Derecho de Guerra y del Derecho Internacional Humanitario, seguidos de varios esfuerzos para su categorización individual como parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a partir de este momento, se empieza a definir la tortura en aspectos más amplios.

Sin duda alguna, la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes son unas de las trasgresiones más crueles a los Derechos Humanos que conllevan consecuencias graves para todos los que la sufren. Una definición general de tortura se concentra en el dolor y sufrimiento infligido a una persona, bajo custodia del Estado, sin embargo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes la define de forma más amplia:

“...se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche



que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia ...”

Con las nuevas redefiniciones, la tortura sigue considerándose cruel e inhumana y prohibida por el Derecho Internacional y no puede, nunca jamás, justificarse, motivo por el cual ha sido reconocida por el Derecho Internacional como una violación grave a los Derechos Humanos.

Desde 1948, con la Proclamación de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos, los países miembros afirmaron el compromiso de velar por el respeto universal y efectivo de los Derechos Humanos, prohibiendo conductas atentatorias de la dignidad humana en las que se incluye la tortura, lo cual derivó que en 1950 entraran en vigor cuatro convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, prohibiendo la tortura en tiempos de paz y guerra.

Los Convenios y sus Protocolos establecen que se deben tomar medidas para prevenir o poner fin a cualquier infracción de dichos instrumentos. Contienen normas estrictas en relación con las llamadas "infracciones graves" y obliga a buscar, enjuiciar o extraditar a los autores de infracciones graves, sea cual sea su nacionalidad. En el mismo sentido en 1966, la Organización de las Naciones Unidas decidió aprobar el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual establece que nadie será sometido, en general, a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, así lo especifica en su artículo 7:

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.



Posteriormente, el 9 de diciembre de 1975, la Organización de las Naciones Unidas a través de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala algunas medidas que los Estados deberían adoptar, además de sancionar esta conducta, también reafirma que la tortura constituye una violación a los Derechos Humanos señalando que no existe razón alguna por la que este crimen deba ser permitido o tolerado, así lo señala textualmente el documento, en su numeral 2:

Artículo 2.- Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De la misma forma, señala que de haber motivos razonables para creer que se ha cometido tortura, la autoridad competente procederá de oficio con presteza a una investigación imparcial:

Artículo 9.- Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

En un ámbito regional, en 1985 fue aprobada por la organización de los Estados Americanos la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual incorpora a la definición un tipo de abuso que es totalmente ausente en tratados y convenios anteriores, y aumenta los abusos que aun cuando no causen dolor, tiendan a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física.



Lo anterior es respuesta al establecimiento de múltiples regímenes totalitarios castrenses que se instalaron en América en la década de los setenta, quienes recrudecieron estas prácticas como forma de control y disuasión de disidentes. Sin embargo, también es una respuesta al desarrollo de un sólido marco jurídico internacional vinculante que establece los principios generales y las reglas específicas que los Estados deberán observar para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De manera complementaria a las Convenciones Internacionales existentes, y debido a que el Derecho Internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo incidente de tortura que se notifique, se presentó el 9 de agosto de 1999, a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, que tiene como objetivo, servir como guía internacional para la evaluación de las personas que han sido torturadas, a fin de investigar casos de posible tortura y reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias investigadoras.

Particularmente en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la tortura y malos tratos en su Artículo 1o, 19, 20 y 22, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



“Artículo 19.- ...

*...
...
...
...
...
...*

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 20.- ...

A. ...

I a X. ...

B. ...

I. ...

II. ... Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. a IX. ...

C. ...

I a VII. ...”

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En consecuencia de lo anterior, el 27 de mayo 1986, se incorporó el concepto de tortura en la legislación nacional, al tipificarse dicha conducta en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual comprendía 7 Artículos y en el primero establecía lo siguiente:



ARTICULO 1º.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Dicha Ley fue abrogada en 1991, para dar paso a la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. La nueva disposición en sus 12 artículos se limitaba a establecer la penalización, así como los excluyentes de responsabilidad para quien cometiera el delito de tortura. En este contexto, las entidades federativas de nuestro país fueron retomando la obligación de legislar en contra de la tortura, pero dicho actuar desencadenó un reflejo dispar en el país, por ello, el 10 de julio del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la Constitución Federal en su Artículo 73, fracción XXI, inciso a), donde faculta al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Tortura y otro Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y se establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XX ...

XXI. Para expedir:

*a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, así como electoral.*



Posteriormente, el 29 de enero del año 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se adicionó un segundo párrafo al inciso antes referido, para establecer que las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

En este tenor, y como consecuencia a la reforma del año 2015 antes citada, el 26 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

La intención de la nueva disposición legislativa es homologar los tipos penales y las sanciones; establecer las medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación del daño a las víctimas, ya que se estipulan las competencias en la materia y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

La Ley también establece que el delito de Tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial, así como, que el ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente, sean imprescriptibles, asimismo, se especifican agravantes y atenuantes, así como la reglas generales para la atención médica y psicológica de las víctimas, la exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura, la creación de fiscalías especializadas quienes se encargarán de investigar estos delitos, se establece la concurrencia y las bases de colaboración entre las autoridades y órdenes de gobierno para llevar a cabo acciones de prevención, donde se crea un Programa para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como un Registro Nacional del Delito de Tortura.



Por otra parte, el mismo Decreto estableció en su Artículo Transitorio Tercero la obligación de las Legislaturas de las Entidades Federativas de armonizar su marco jurídico estatal, de conformidad con la norma en comento. En este sentido, nuestro Estado, está obligado a adecuar su normativa en materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, armonizándola al nuevo marco legal.

En virtud de que anteriormente la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, no era facultad exclusiva del Congreso de la Unión, Quintana Roo, expidió desde el 13 de noviembre de 1992 mediante el decreto número 105, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, sin embargo, ahora la facultad de Legislar en materia de tortura es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que nuestra Ley local ha quedado rebasada con las nuevas disposiciones federales y nos da la oportunidad para la creación de un nuevo marco legal eficaz e innovador, que establezca los cimientos de la erradicación de la tortura en nuestro estado y de enfrentar las problemáticas institucionales en este ámbito.

Es importante precisar que la Ley General no nos obliga a expedir una legislación local especializada en la materia, debido a que ahora la Tortura es un delito federal, pero si obliga a las legislaturas locales a adaptar sus marcos normativos y determinar las funciones que debe ejercer el Estado en términos de la Ley en estudio, por lo tanto se propone abrogar la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, y determinar las disposiciones obligatorias y las acciones que no se contrapongan a lo establecido en la Ley General, en el marco jurídico existente en el Estado, con el fin de garantizar el pleno respeto a la dignidad humana y base del derecho a la integridad personal y no ser víctima de tortura y de otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, en Quintana Roo.



Es decir, derivado de tal obligación normativa, no hay necesidad de mantener la Ley existente, y mucho menos de expedir una nueva, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en diversas Sentencias respecto de Acciones de Inconstitucionalidad⁴ que, cuando en los artículos transitorios de una Ley General se disponga que las entidades federativas deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento, ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que esta garantiza.⁵ Además de establecer en el marco jurídico de la entidad, las competencias y atribuciones que señala la Ley General, deben ejercer los Estados y Municipios.

Por ello, la presente Iniciativa propone en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes, reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de los siguientes ordenamientos: Ley de la Fiscalía General, Ley de Víctimas, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, Ley de Seguridad Pública, Ley de Salud, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Penal, todos del Estado.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 55 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, se reforma la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para crear la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura y del

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2015 Y SU ACUMULADA 7/2015. Consultado el 2/07/18, en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2015_7_Demanda.pdf

⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia "ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS AÉREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO". Tesis P/J. 7/2010.



Delito de Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, otorgándole autonomía técnica y operativa, dotándola de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales necesarios para el óptimo desarrollo de las funciones a ella encomendadas.

Así también se establece la facultad de celebrar convenios de colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para estar en aptitud de cumplir con las especificaciones señaladas en la Ley General, respecto a los dictámenes médico-psicológicos que deban practicarse cuando en estos actos se involucre a mujeres, niñas, niños, adolescentes o casos de violencia sexual contra las mujeres. De igual manera se estipula que el personal de la Fiscalía Especializada debe estar en capacitación constante, así como fomentar la especialización en la materia.

Respecto a las atribuciones de la Fiscalía General del Estado se adicionan dos fracciones, para contemplar la formulación y aplicación del Programa Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como la de coordinar la operación del Registro Estatal del Delito de Tortura, todo esto en términos de la Ley General.

Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En lo que corresponde a este ordenamiento se propone en primer punto establecer el derecho de las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a que se les proporcionen las medidas de atención, ayuda, asistencia, así como se les garantice la protección integral y la reparación del daño, toda vez que los mismos, constituyen parte del objeto de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se adicionan diversas atribuciones a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, de entre las cuales destacan



la celebración de convenios con la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, para estar en aptitud de cumplir con las especificaciones señaladas para los dictámenes médico-psicológicos que marcan los artículos 40 y 41 de la Ley General, asimismo, realizar los convenios necesarios a efecto de remitir la información relativa a la atención de las víctimas del delito de tortura en la entidad, para su incorporación en los Registros tanto nacional como estatal de este hecho delictivo.

Finalmente se incorporó dentro de esta Ley, la participación de la Comisión en los Programas Nacional y Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como la obligación de cumplir en el ámbito de su competencia, con todas las demás atribuciones que en materia de víctimas señale la Ley General que ahora se armoniza.

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Respecto de esta Ley, en primer lugar, se proponen reformar 2 fracciones del artículo 11 con el único propósito de actualizarlas, toda vez que los términos y denominaciones empleadas en las mismas ya se han modificado, una es la fracción XII donde se sustituye el término de personas con capacidades diferentes por el de personas con discapacidad y otra fracción es la XIX por el nombre de la Secretaria de Educación y Cultura, la cual cambio su denominación a Secretaria de Educación.

De las atribuciones más importantes de esta Comisión se encuentra, la inmediatez con la que debe iniciarse la investigación y documentación de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, para el caso que este organismo reciba una queja en la materia, a lo cual debe remitir los peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso. Lo anterior en virtud de la importancia de esta violación a los derechos humanos.



De igual forma, se señala en la Ley General que las víctimas podrán ofrecer peritajes realizados por profesionistas externos, así como elaborados por la Comisión en el caso de quejas que se tramiten ante la misma por estos hechos, en este sentido, se le faculta para elaborar dichos dictámenes médico-psicológicos, así como para remitir la información que genere la misma en esta materia y así alimentar el Registro Nacional del Delito de Tortura y el Registro Estatal del Delito de Tortura.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

En este ordenamiento que establece atribuciones a las Instituciones de Seguridad Pública, dentro de las cuales se comprenden tanto a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, se propone adicionar una fracción XVI en su artículo 3 para establecer que las mismas se coordinarán para desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente para sus servidores públicos, en materia de Tortura, con especial énfasis en la capacitación, toda vez que estas corporaciones son las que mayormente efectúan las detenciones, y tienen bajo su custodia a los imputados, por lo que es de fundamental importancia que se encuentren debidamente capacitados en la prevención, inhibición y prohibición de la tortura.

A los Ayuntamientos por su parte, se les confiere dentro de sus atribuciones en materia de seguridad pública, el formular el Programa Municipal para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con lo establecido en la Ley General, así como remitirlo al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.



Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

Toda vez que los actos de tortura constituyen violaciones graves a los Derechos Humanos, y una de las finalidades de la Ley General, es lo relativo a la prevención, que además involucra a todas las autoridades del Estado, que de una u otra manera tengan o pueden tener contacto con las víctimas de tortura, se sugiere adicionar una atribución a la Secretaría de Salud del Estado, en su carácter de coordinadora del Sistema Estatal de Salud, para establecer la obligación a los integrantes del Sistema Estatal de Salud, para que en el caso, de que en la atención de una persona, cuente con elementos para presumir que ha sido víctima de las conductas establecidas en la Ley General, lo haga del conocimiento de las autoridades competentes.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

En lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se propone adicionar una obligación a los visitadores comprendidos en su artículo 108, para que den seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En el presente ordenamiento se propone derogar la fracción VIII del artículo 253, relativo al delito de abuso de autoridad, toda vez que la misma dispone, que comete este delito el servidor público que en el desempeño de sus funciones compela al acusado a declarar en su contra, usando la violencia, incomunicación o cualquier otro medio, conducta ya contemplada y que guarda relación con el delito de tortura



tipificado en la Ley General, donde se establece que comete este ilícito, el Servidor Público que con el fin de obtener una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, entre otros, cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; en este sentido, se considera necesario derogar la fracción antes mencionada, en virtud de que se podría originar un conflicto a la hora de configurar el delito correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, así como convencido de que con las presentes adecuaciones que se proponen, será el comienzo para la erradicación de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes en el Estado, es que me permito someter a la consideración de esta Honorable XV Legislatura, la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General, Ley de Víctimas, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, Ley de Seguridad Pública, Ley de Salud, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

PRIMERO. SE REFORMA: La fracción XXXIV del inciso B del artículo 6; la fracción XXIX, recorriéndose en su orden y numeración la actual y subsecuentes del artículo 7; los artículos 59 y 60; el Capítulo Vigésimo Sexto, del Título Tercero, ahora denominado Capítulo Vigésimo Sexto “De la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura”, que comprenderá los artículos 59 ,59 Bis, 59 Ter, 59 Quater, 59 Quinquies, 59 Sexies y 59 Septies, recorriéndose en su numeración los Capítulos siguientes ahora con estas denominaciones, Capítulo Vigésimo Séptimo “De la Unidad de Transparencia”, Capítulo Vigésimo Octavo “Del Secretario Particular del Fiscal General”, Capítulo Vigésimo Noveno “De los Asesores de la Fiscalía General”; SE ADICIONAN: Las fracciones XXXV y XXXVI



al apartado B. del artículo 6; los artículos 59 Bis, 59 Ter, 59 Quater, 59 Quinquies, 59 Sexies y 59 Septies; todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

B. ...

XXXIV. Formular y aplicar el Programa Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes, y demás disposiciones legales aplicables, así como remitirlo al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

XXXV. Coordinar la operación y la administración del Registro Estatal del Delito de Tortura, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como mantenerlo actualizado

XXXVI. Las demás que le correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 7. ...

I. a la XXVIII.

XXIX.- Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura;

XXX.- Unidad de Transparencia;

XXXI.- El Secretario Particular del Fiscal General, y

XXXII.- Los Asesores de la Fiscalía General.



CAPÍTULO VIGESIMO SEXTO

De la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura

Artículo 59. Se crea la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, con plena autonomía técnica y operativa, encargada del conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 59 Bis. La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura contará con ministerios públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados, así como con los demás recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 59 Ter. El Titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público, el cual será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 59 Quater. La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura podrá celebrar convenios con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y demás disposiciones aplicables.



Artículo 59 Quinquies. La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, será competente para conocer todos los casos que no se encuentren previstos en el artículo 22 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 59 Sexies. La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, tendrá las obligaciones y facultades que establece el artículo 59 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 59 Septies. La o el Titular de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura en coordinación con las unidades administrativas competentes, implementarán mecanismos para que el personal sustantivo adscrito a dicha Fiscalía Especial se encuentre en capacitación constante y se fomente la especialización en la materia, para lo cual se buscará su permanencia en dicha Fiscalía Especial.

CAPÍTULO VIGESIMO SÉPTIMO

De la Unidad de Transparencia

Artículo 60. La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, es la responsable de la atención de las solicitudes de información que reciba la misma en términos de la ley de la materia.

La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar, publicar, difundir y actualizar la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y verificar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto en la ley de la materia;

III. Auxiliar y asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer al Fiscal General, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro y actualizarlo mensualmente, con respecto a las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;



- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de la Fiscalía General del Estado;**
- XI. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información;**
- XII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;**
- XIII. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;**
- XIV. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;**
- XV. Difundir entre los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de esta;**
- XVI. Proponer al Fiscal General, la concertación de acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;**
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en las demás disposiciones aplicables;**



XVIII. Compilar los índices de los expedientes clasificados como reservados y actualizarlos de forma semestral, y

XIX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable o que le señale el Fiscal General.

CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO

Del Secretario Particular del Fiscal General

Artículo 61. ...

I a la X. ...

CAPÍTULO VIGÉSIMO NOVENO

De los Asesores de la Fiscalía General

Artículo 62. ...

I a la VI. ...

SEGUNDO. SE REFORMA: La fracción XXXV del artículo 7; la fracción XLI del artículo 91; **SE ADICIONA:** la fracción XXXVI al artículo 7, y las fracciones XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI al artículo 91; todos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

...

I. a la XXIV. ...

XXXV. A que se le proporcionen las medidas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación, cuando se trate de víctimas del delito de tortura, en los términos de la Ley General de la materia.



XXXVI. Los demás señalados por las normas internacionales, federales y locales.

Artículo 91. ...

I a la XL. ...

XLI.- Celebrar convenios con la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y demás disposiciones aplicables.

XLII.- Proporcionar medidas de ayuda, asistencia, atención, así como asegurar la protección integral y reparación del daño a las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, en los términos de la ley general de la materia y esta ley.

XLIII.- Remitir en términos de los convenios respectivos, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General del Estado, las bases de datos sobre las víctimas de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, para su incorporación en el Registro Nacional del Delito de Tortura y en el Registro Estatal del Delito de Tortura, respectivamente, en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanos o Degradantes.

XLIV.- Participar en el Programa Nacional y Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanos o Degradantes, en los términos de la Ley General en la materia y demás leyes aplicables.

XLV.- Cumplir en el ámbito de su competencia con las atribuciones que en materia de víctimas señala el artículo 92 y demás disposiciones de la Ley General de la materia.

XLVI.- Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.



TERCERO. SE REFORMAN: Las fracciones XII, XIX y XXII del artículo 11; SE ADICIONAN: Las fracciones XXIII, XXIV, XXV del artículo 11; todos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a la XI. ...

XII. Realizar visitas periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social, para menores infractores, orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento de niños, **personas con discapacidad** y/o adultos mayores;

XIII. a la XVIII. ...

XIX. Coordinar acciones, previo convenio con la **Secretaría de Educación** del Estado de Quintana Roo, con el fin de promover y fomentar la educación y cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos;

XX. a XXI. ...

XXII. Investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y remitir los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.

XXIII. Elaborar los dictámenes médico-psicológicos, en los términos señalados por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

XXIV. Remitir en términos de los convenios respectivos, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General del Estado, las bases de datos sobre las quejas interpuestas ante ella, por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para su incorporación en el Registro Nacional del Delito de Tortura y en el Registro Estatal del Delito de Tortura,



respectivamente, en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

XXV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

CUARTO. SE REFORMA: La fracción XVI del artículo 3; la fracción XIV del artículo 20; SE ADICIONA: Una fracción XVII al artículo 3; una fracción XV al artículo 20; todas de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la XV. ...

XVI.- Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente para sus servidores públicos, en materia de Tortura, en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XVII.- Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 20.- ...

I. a la XIII. ...

XIV. Formular el Programa Municipal para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, y demás disposiciones legales aplicables, así como remitirlo al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

XV.- Ejercer las demás facultades que le confieren esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.



QUINTO. SE REFORMA: La fracción XIX y **SE ADICIONA:** una fracción XX, ambas al artículo 8o de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- ...

I.- a XVIII.- ...

XIX.- Contribuir a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que, cuando algún integrante del Sistema Estatal de Salud cuente con elementos para presumir que una persona ha sido víctima de estas conductas, está obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

XX.- Las demás atribuciones, afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

SEXTO. SE REFORMAN: Las fracciones XII, XIII del apartado A, las fracciones X, XI del apartado B, y **SE ADICIONA:** una fracción XIV al apartado A y una fracción XII al apartado B, todas del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 108.- ...

A. ...

I. a XI. ...

XII. Remitir al Consejo de la Judicatura y a la Dirección de Recursos Humanos copia de las recomendaciones que se deriven de los dictámenes respectivos, para la integración al expediente personal y el seguimiento respectivo;

XIII.- Dar seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias;



XIV. Las demás que le confieran la ley, el reglamento, así como las disposiciones que en la materia emita el Consejo.

...

B. ...

I. a IX. ...

X. Suplir las ausencias temporales del visitador general, cuando así lo determine el Consejo de la Judicatura, o la de algún otro visitador, cuando lo disponga el Visitador General;

XI. Dar seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias;

XII. Las demás que le asignen la ley, el reglamento o las disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura.

SÉPTIMO. SE DEROGA: La fracción VIII del artículo 253 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 253.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Derogado

IX.- a XIII.- ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. En términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del 2015, se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana



Roo, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha 13 de noviembre de 1992.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Aquellas personas, sentenciadas o procesadas, cuyas pruebas presentadas en su contra, carezcan de valor probatorio, por haber sido obtenidas directamente a través de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos, podrán interponer los recursos e incidentes correspondientes.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación, realizará las acciones necesarias para proveer de recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales a la Fiscalía General del Estado, en virtud de la creación de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y las entidades de la Administración Pública, y organismos públicos autónomos, se cubrirán con cargo a sus presupuestos del presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.



Quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO

